

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 903/2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por -----
-----, en contra de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **1838/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, y,

RESULTANDO:

1.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, -----
-----, demandó del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, las siguientes prestaciones: 1.- La reinstalación en su puesto de trabajo como auxiliar de archivo y/o capturista y recepcionista de -----
-----; 2.- El pago de los salarios caídos o vencidos, computados desde la fecha de despido injustificado hasta que sea reinstalado legalmente en el puesto que ocupaba; 3.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y todas las prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el actor separado de su fuente de trabajo; 4.- El pago de la parte proporcional del aguinaldo que no se le ha cubierto al actor; 5.- El pago de la prima de antigüedad y/o quinquenio; 6.- El pago de la prima vacacional y vacaciones

correspondientes; 7.- El pago de Salarios devengados, 8.- El pago de los séptimos días, conforme a los artículos 25 y 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entre otras prestaciones.-

Al efecto, alega sucintamente que:

1.- *En el día 15 de diciembre del 2013, ingrese a laborar con la persona moral denominada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, se me otorgó la base y se me notificó de ello en su momento, la C. -----, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, documento al cual no he tenido acceso de lo cual vine devengando un salario mensual de \$11,545.94 (son: once mil quinientos cuarenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional). Exhibo como anexo (1) los comprobantes de nómina devengadas de fechas 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2018 y el segundo de los documentos de fecha 16 de diciembre del 2018 al 30 de diciembre del 2018.*

2.- *Mi sueldo diario conforme a ese trabajo es de \$384.86 (son trescientos ochenta y cuatro pesos 86/100 m.n.), tal y como lo pruebo con documento, consistentes en los talones de cheques de fecha 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2018 y el segundo de los documentos de fecha 16 de diciembre del 2018 al 30 de diciembre del 2018; , documento que la parte patronal me entregaba como comprobante de pago, mismo que anexo (1 y 2) a la presente demanda, aclarando que sobre este sueldo es mi reclamo en relación a las prestaciones reclamadas.*

3.- *Así mismo el día 30 de diciembre del 2018 recibí mi último sueldo como empleado de base el Ayuntamiento de Hermosillo, hecho que probaré en el capítulo de pruebas, por lo que se me adeuda mi sueldo desde esa fecha a la fecha del despido y los salarios caído' respondientes.*

4.- *El hecho que aunque mi nombramiento de base lo era en la forma, materialmente mis funciones también lo eran de base, como lo dije de AUXILIAR DE ARCHIVO Y/O CAPTURISTA Y/O RECEPCIONISTA EN EL MODULO DE TESORERIA DE LA COLONIA PITIC, mi puesto o trabajo en específico lo era hasta el momento de mi despido de AUXILIAR DE ARCHIVO Y/O CAPTURISTA Y/O RECEPCIONISTA EN EL MODULO DE TESORERIA DE LA COLONIA PITIC, en la modalidad de RECEPCIONISTA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, PERSONA MORAL A LA QUE PERTENECE Y ESTÁ ADSCRITA TESORERIA.*

5.- El día 2 DE ENERO DEL 2019, estando llegando de vacaciones, me llamaron para que apoyara las labores del módulo VERACRUZ de tesorería, porque tenían una carga grande de personas pagando y ocupaban mi apoyo como auxiliar de archivo y capturista y recepcionista, siendo las 8:00 horas, aproximadamente, durante mis labores como AUXILIAR DE ARCHIVO Y/O CAPTURISTA Y/O RECEPCION STA EN EL MODULO DE TESORERIA Y/O RECEPCIONISTA, estando en el edificio de la -----
-----, me presente y me dijeron que fuera con -----, uno de los jefes de ese modulo, que le ayudara, le dije: ¿QUE HAGO EN QUE TE AYUDO ----?, me contestó: "que fuera recibiendo la gente mientras me asignaban que iba a hacer, que les informara a las personas de la tercera edad que se abriría e unos momentos más una caja especial para ellos y para personas con discapacidad", me fui a cumplir con lo ordenado y como un tiempo de 15 minutos más o menos llego una compañera de la cual no recuerdo su nombre, y que pasara a la oficina de otro de los jefes de ahí de nombre -----, llegué toqué y ahí estaba -----
-----, ella era Comisionada de Recursos Humanos del Ayuntamiento, quien en ese momento al entrar me explico que su presencia ahí se debía a platicar y notificarme la baja a mi trabajo, que por favor le firmara la renuncia, a lo cual me sorprendí, y ya ella (----) me pidió la renuncia voluntaria, y que dejara de trabajar porque desde ese momento ya no trabajaba para el Ayuntamiento de Hermosillo, todo eso de forma verbal, no me entregó escrito, solo quería que le firmara la renuncia a lo cual no estuvo de acuerdo y a la fecha sigo sin estar de acuerdo; es por ello que interpone la demanda en virtud de transgredirse sus derechos fundamentales, solicitando se resuelva sobre su reinstalación.

2.- Por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

3.- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado en este juicio.

4.- Con motivo del legal emplazamiento realizado por este Tribunal, como consta en autos; se recibió escrito de contestación de demanda recibido en la Oficialía de Partes, el día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, compareció -----, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, realizando las manifestaciones que a su derecho convengan.

Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la contestación de demanda formulada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por haber sido presentada en tiempo y forma legales.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día once de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora** las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en talones de cheque que obran a foja diez del sumario; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del expediente con número de empleado - - - - - , adscripción - - - - - , a nombre de la actora; **3.- DOCUMENTAL**, consistente en Listado de Nominas, del número de empleado - - - - - , a nombre de la actora, por el periodo comprendido desde del quince de diciembre de dos mil trece al quince de enero de dos mil diecinueve; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----, quienes pueden ser citados el primero en Tesorería y el segundo en el -----, en Hermosillo, Sonora; **6.- INFORME** a cargo de -----, en relación a la cuenta 4- -----, a nombre de la actora, informe sobre los depósitos de la cuenta, por el periodo comprendido desde el quince de enero de dos mil dieciocho, al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.- **Se admitieron como pruebas del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA** las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora, la cual fue desahogada el diez de febrero de dos mil veinte; **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en comprobantes de pago que exhibió la actora en su escrito inicial de demanda; **3.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----; quien mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno se hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y fue declarada desierta; **4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO**; **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

6.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva, declarando la caducidad del expediente en términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil.

7.- En contra de dicha resolución, la actora por conducto de su apoderado legal promovió juicio de amparo directo laboral

8.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, admitió la demanda de amparo bajo el número 903/2023. En sesión ordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictó ejecutoria donde determinó lo siguiente:

PRIMERO: La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa, contra la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sala Superior del **Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, con sede en **esta ciudad**, en los autos del expediente 74/2019, para los efector precisados en el párrafo cuarenta y nueve (49) de esta ejecutoria.

SEGUNDO: El amparo se concede para que la responsable:

- 1.- Deje **insubsistente** la resolución reclamada.
2. Emita una nueva, en la que determine que en el presente asunto no se actualizó la caducidad de la instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Cumplimiento: En cumplimiento a la protección constitucional otorgada a la trabajadora, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirla en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, **se deja sin efectos la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en su lugar siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se dicta la presente resolución.

II.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto,

con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

III.- Estudio: La ejecutoria que se cumplimenta, establece que al decretar la caducidad de instancia, este Tribunal se apartó del procedimiento establecido en los artículos 741 y 742, fracción I y 744 de la Ley Federal del Trabajo y 125 de la Ley del Servicio Civil, pues no se notificó personalmente el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve al actor, mediante el cual se le previene para que aclarará su escrito de demanda; que el Tribunal omitió llevar a cabo la notificación personal ordenada en el propio proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los numerales antes mencionados, lo que originó que el juicio estuviera inactivo por más de tres meses, sin que existiera obligación de la parte actora para impulsar el procedimiento; que para mayor claridad se transcriben las porciones normativas, las cuales ordenan lo siguiente:

De la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 125.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes o mediante oficio enviado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados. Todos los términos correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

De la Ley Federal del Trabajo

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De la transcripción anterior, se aprecia en lo que interesa que los acuerdos con apercibimiento deberán notificarse personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado en autos para ese efecto, así como el procedimiento a seguir en caso de que la persona no se encontrara en ese momento.

Luego determina que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2013, al abordar el tema de caducidad en un juicio agrario, estableció lo siguiente:

“... La falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Es decir, si durante la secuela procesal está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) como director del procedimiento, y no a la parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o “desinterés” no le es atribuible a ella.

Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que se resuelva la controversia que planteó, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.

Que en ese contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, lo que no acontece cuando al prosecución del juicio corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

Dicha contradicción, dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 86/2013 (10a.) de título: “CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.”.

Finalmente establece que, para que opere la caducidad de la instancia, el inicio del cómputo supone necesariamente, que la última resolución se haya notificado a las partes, y en caso de no ser así, no podrá comenzar a contabilizarse.

Son aplicables los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 174541, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 42/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 72, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO. El artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera cuando sin que medie promoción de las partes impulsando el procedimiento "hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada". Ahora bien, como dicha disposición es clara y no da lugar a dudas respecto de su sentido, debe interpretarse literalmente, acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso interpretándola en forma sistemática con otras normas del Código de Comercio se advierte que es necesario notificar la última resolución, pues de acuerdo con los artículos 1075 y 1077 de dicho Código, las resoluciones judiciales deben notificarse y sólo cuando ello ocurre pueden comenzar a computarse los términos judiciales que la ley señala. En esa virtud, se concluye que si no se notifica la última resolución no puede operar la caducidad, porque no se presenta la condición legal para que comience el plazo, es decir, no existe fecha cierta para iniciar el cómputo a fin de decretar la inactividad procesal por más de ciento veinte días y considerar que la instancia ha caducado.”.

Contradicción de tesis 23/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 42/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011625, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2753, Tipo: Aislada, del tenor siguiente:

“CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE INICIAR A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, ABROGADA). Los artículos 95 y 97, segundo párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla abrogada, establecen que la caducidad se actualiza cuando cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante un término mayor de 3 meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo (se exceptúan los casos en que deban desahogarse diligencias fuera del local del tribunal o cuando aún no se reciban informes o copias certificadas solicitadas); que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/2006-PS, analizó el tema de la caducidad en materia mercantil y estableció que el término de 120 días previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio, para que aquélla opere, debe contarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada, por ser un término judicial. Por tanto, de una interpretación armónica de los citados numerales, se concluye que el plazo de 3 meses para que opere la caducidad que señala la referida legislación burocrática, requiere necesariamente de la notificación de la última actuación, pues sólo con ésta puede comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación, incluyéndose el día de su vencimiento. Lo anterior es así, pues para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se notificó, esto es, cuándo se dio a conocer a las partes y no la data que ostenta dicho acto.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 633/2015. 15 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2006-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 72.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al no haberse practicado las diligencias de notificación personal en los domicilios señalados por la actora, ni consta en autos haber girado los oficios correspondientes, de los medios de prueba pendientes por desahogar admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos, **de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve**, el cómputo para que la caducidad de la instancia se materializara no pudo haber iniciado.

Por lo anterior, se deja sin efectos la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil y 741 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y se ordena continuar con la secuela procesal pendiente, de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 903/2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por - - - - -
- - - - -, en contra de la resolución de treinta y uno de

agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **74/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO: Se ordena continuar con la etapa procesal pendiente de conformidad con los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

GCCH.